



Civil Liability of the Principal Company for Workplace Accidents in the Subcontracting Regime: A Critical View of Case Law

La responsabilidad civil de la empresa principal por accidentes de trabajo en el régimen de subcontratación: una visión crítica a la jurisprudencia

PAMELA PRADO LÓPEZ*

Resumen

Habiendo transcurrido más de quince años desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.123, el presente trabajo tiene por finalidad mostrar críticamente la forma en que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado la responsabilidad de la empresa principal o mandante de la obra, por los accidentes que padecen los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas.

Palabras clave: *Obligación de seguridad; deudor calificado; subcontratación laboral.*

Abstract

Having elapse over fifteen years since the enactment of Act No. 20.123, the purpose of this work is to critically review the way in which Supreme Court's case law has interpreted the liability of the project's principal company for the accidents suffered by workers of contracting and subcontracting companies.

Keywords: *Safety obligation; qualified debtor; labor subcontracting.*

I. INTRODUCCIÓN

Según la novena encuesta ENCLA de 2019,¹ un total de 3.719 empresas subcontrataron la actividad económica principal durante el año 2018, lo que representa un 4,7% del total de empresas; ello asciende a 321.070 trabajadores. Por su parte, un total de 3.905 empresas subcontrataron otras actividades distintas a la actividad principal, lo que supone el 4,9% del total de las empresas de todos los

* Universidad de Valparaíso, Chile (pamela.prado@uv.cl). ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-4333-0267>. Artículo recibido el 12 de diciembre de 2022 y aceptado para su publicación el 12 de abril 2023.

¹ ENCLA, Informe de resultados novena encuesta laboral, 2019, Dirección del Trabajo.

Cómo citar este artículo:

PRADO LÓPEZ, Pamela (2023). "Civil Liability of the Principal Company for Workplace Accidents in the Subcontracting Regime: A Critical View of Case Law", *Latin American Legal Studies*, Vol. 11 N° 2, pp. 295-366.

tamaños, implicando 215.399 trabajadores. Como se ve, hay una gran cantidad de personas que laboran bajo esta modalidad de externalización productiva. De otra parte ya han transcurrido más de quince años desde la entrada en vigencia de la ley N°20.123, que tuvo los siguientes propósitos: regular pormenorizadamente el trabajo en régimen de suministro laboral dándole un carácter excepcional; perfeccionar la regulación del trabajo en régimen de subcontratación a través de la sistematización de sus normas y,² luego, durante la tramitación del proyecto, apareció un tercer eje: intensificar la responsabilidad de la empresa principal en relación a los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas.³ Con todo, ya en el proyecto contenido en el Mensaje que da inicio a su tramitación, se contempla una responsabilidad directa de la empresa principal respecto de la obligación de seguridad en relación a los trabajadores de las empresas contratistas, si bien, no en forma tan precisa como fue finalmente aprobada en la ley.⁴

Pues bien, si se analiza la jurisprudencia que se ha generado a partir de la referida reforma, se constatan diferencias relevantes en la forma en que quedaron instaladas las normas en materia de cumplimiento de la obligación de seguridad por parte de la empresa principal respecto de los trabajadores de las empresas contratistas, que no reflejan en forma adecuada el propósito que tuvo la ley en cuanto a la mencionada intensificación de la responsabilidad de la empresa principal respecto de los trabajadores de la contratista y subcontratista, lo que ha traído como consecuencia que los tribunales de justicia resuelvan las causas en que se hace valer la responsabilidad civil de la empresa principal o mandante de la obra por los accidentes de trabajo que padecen los trabajadores de las empresas contratistas, alejándose del sentido y alcance que originalmente tuvieron las normas incorporadas por la ley N°20.123, y si bien somos de la opinión que la decisión del

² En efecto, en el Mensaje con que se da inicio a la tramitación de la ley, de fecha 21 de mayo de 2002, solo contemplaba los dos primeros aspectos antes referidos, manteniendo una responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones laborales y previsionales que afectaren a los contratistas (en el proyecto contenido en el Mensaje, tampoco se precisa que se trata de obligaciones de dar, como finalmente quedó la norma contenida en el artículo 183 B del Código del Trabajo). MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE TRABAJO EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN, Y QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS Y EL CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIOS TRANSITORIO (2943-13) (2002), p. 6.

³ PRADO (2009), p. 15.

⁴ Así, el artículo 152 D del Mensaje, disponía: El dueño de la obra, empresa o faena deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar en sus faenas la protección a los trabajadores en régimen de subcontratación en conformidad a lo establecido en el Título I del Libro II del presente Código. Sin perjuicio de las responsabilidades de la empresa contratista, el dueño de la obra, empresa o faena podrá ser fiscalizado en relación con dicha protección y sancionado si no la garantiza adecuadamente”.

legislador de imponer a la empresa principal la obligación de seguridad respecto de los trabajadores de la empresa contratista fue del todo acertada, lamentablemente no quedaron claros en la ley, los alcances de considerar que existe una responsabilidad directa de la mandante en el cumplimiento de la misma, lo que ha traído aparejada varias interpretaciones por parte de la jurisprudencia.

Por consiguiente, el propósito de este trabajo es analizar críticamente la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema, para efectos de identificar los argumentos que dicho Tribunal utiliza con el objeto de hacer responsable prácticamente a todo evento a la empresa principal de incumplimientos de la obligación de seguridad en relación a los trabajadores de las contratistas. Nuestra hipótesis es que en muchas ocasiones los tribunales fuerzan la interpretación de las disposiciones con el fin de hacer responsable a la empresa principal, sin utilizar argumentos suficientemente robustos para ello.

Para tal efecto, analizaremos en primer término, algunos aspectos acerca de la obligación de seguridad, con énfasis en la forma en que los tribunales de justicia califican en la actualidad el estándar de cuidado del empleador en relación a la misma. En seguida, abordaremos el sistema de responsabilidad de la empresa principal en relación a los trabajadores de la contratista, que adoptó el legislador de la ley N°20.123, con las diversas opiniones que se han vertido acerca de sus alcances. Luego, analizaremos el aspecto central de este trabajo, que está constituido por la identificación y crítica a los principales argumentos utilizados por la reciente jurisprudencia, para hacer responsable en la mayor parte de los casos a la empresa principal de los accidentes padecidos por los trabajadores de las empresas contratistas.

Cabe hacer presente que el sistema que hemos adoptado en este trabajo es analizar los fallos dictados por la Corte Suprema desde el año 2016 en adelante, tanto en sede civil, como laboral, que contienen pronunciamiento expreso acerca de nuestro ámbito de preocupación, por lo que hemos desechado aquellos en que se rechazan los recursos de casación, en el primer caso, y de unificación de jurisprudencia, en el segundo, por razones formales, sin que existan razonamientos en las materias de fondo.

II. UNA CUESTIÓN PREVIA: LA CUESTIÓN DEL ESTÁNDAR DE CUIDADO DEL EMPLEADOR

Con la finalidad de comprender el tipo de razonamiento que llevan a cabo los tribunales de justicia para configurar la responsabilidad civil de la empresa principal por los accidentes de trabajo que padecen los trabajadores de las empresas contratistas, es necesario dar una mirada a la obligación de seguridad, en especial, a la forma en que actualmente se determina el estándar de cuidado del empleador en caso de infortunios laborales. Recordemos que hay varios aspectos que se

discuten con relación a dicha obligación de seguridad. A vía ejemplar, su naturaleza, esto es, si se trata de una obligación legal o contractual. Un argumento para sustentar su naturaleza legal, dice relación, primero, con la imperatividad de la misma, y, en segundo término, con la enorme cantidad de normas que lo estructuran.⁵ Por su parte, para quienes sustentan su carácter contractual, el énfasis lo sitúan en la fuente directa de dicha obligación, en cada caso, que es precisamente el contrato de trabajo.⁶ Más recientemente, se ha reafirmado su naturaleza contractual, en tanto forma parte del contenido del contrato, pero se resalta que no solo implica el interés particular de los trabajadores singularmente considerados, sino que mira al interés público o general de mantener “un buen nivel de salud pública colectiva”.⁷ A nuestro entender, la obligación es de naturaleza contractual en lo que refiere a su fuente, con la particularidad de estar fuertemente normada en el Código del Trabajo, leyes especiales y normas reglamentarias

En seguida, la determinación del estándar de cuidado que ha de desplegar el empleador en el cumplimiento de la obligación de seguridad, hoy contenida en el artículo 184 del Ct., ha sido intensamente debatida y si bien no es el propósito central de estas líneas analizar en forma pormenorizada este ámbito, nos parece necesario relevar que a través de diversas vías, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han tratado de reforzar la responsabilidad del empleador por los infortunios laborales padecidos por sus trabajadores.

En efecto, de una parte, se ha debatido si la obligación de seguridad es una obligación de medios o de resultado,⁸ de manera tal que, de tratarse de una obligación de medios, el cumplimiento de la obligación de seguridad se reduciría a adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, por lo que de haberse adoptado tales medidas y, no obstante, producirse un accidente a un trabajador, ello no supone un incumplimiento del empleador. Si, por el contrario, se la califica de resultado, el empleador se obliga a evitar que el trabajador padezca un accidente,⁹ por lo que, de producirse dicho infortunio, se configura desde ya el incumplimiento de la obligación de seguridad. La doctrina y la jurisprudencia se encuentran divididas en lo que respecta a su calificación,¹⁰ sin embargo, en lo que respecta a los tribunales de justicia, como veremos a continuación, a pesar de que no se califique en forma expresa a la

⁵ Así, en una reciente sentencia, se ha calificado como un deber que el legislador ha impuesto a los empleadores, aunque luego se agrega que se incorpora como un elemento de la esencia de la convención. *Rebolledo con Andes Airport Services y otro (LATAM)* (2020).

⁶ BARAONA (2011), p. 150, THAYER y NOVOA (2010), p. 197.

⁷ NÚÑEZ (2023), p. 86.

⁸ “punto sobre el cual, en todo caso, la jurisprudencia nacional sólo se ha detenido tangencialmente, y sin darle efectos concretos”. PRADO (2011), p. 201.

⁹ BARROS (2020), p. 766.

¹⁰ GAJARDO (2014), p. 28; BARROS (2020), pp. 766 ss.

obligación de seguridad, la enorme dificultad de los empleadores para exonerarse de responder, permite inferir que la obligación de seguridad se comporta como si fuera de resultado.

De otra parte, en lo que refiere al grado de culpa de que responde el empleador, si bien en ocasiones se ha afirmado que la responsabilidad del empleador es estricta, lo que se infiere especialmente de las expresiones “necesarias” y “eficazmente” que utiliza el artículo 184 ya citado, es del caso que en la actualidad hay escasas sentencias con ese tipo de razonamiento.¹¹ Por el contrario, la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia hasta hace un tiempo, se decantó por considerar que el empleador responde hasta de la culpa levísima, en gran medida, fundado en los mismos vocablos indicados y en el rol protector que desempeña el derecho del trabajo,¹² sin perjuicio de la opinión del profesor Barros, que sostiene que, atendido lo dispuesto en el artículo 1547 CCCh., ha de responder hasta de la culpa leve,¹³ o de calificarse el grado de culpa de acuerdo a la doctrina de la *lex artis*.¹⁴

Ahora bien, para efectos de analizar el estado actual de la jurisprudencia, se hace necesario distinguir según si el juicio es conocido por los juzgados del trabajo o por la judicatura civil, lo que está supeditado a quién es el legitimado activo de la acción de reparación, es decir, el propio trabajador, que sería la víctima directa, o las víctimas por rebote o repercusión. Y es que cabe recordar que desde el año 2003

¹¹ Como se lee en el voto disidente del ministro Cerda, en sentencia reciente de la Corte Suprema: “3) El empleador que contrata servicios a ser prestados en condiciones riesgosas, asume sus consecuencias, cuyo es el caso del operario llamado a desempeñarse en una vía de alta velocidad, destinada al tránsito de vehículos del máximo tonelaje permitido.

4) El deber de seguridad que para el patrón surge de los categóricos términos del artículo 184 del estatuto laboral no se satisface cuando se tolera el desempeño en áreas como la mencionada, sin los debidos resguardos”. *Fuentes Tapia, Jennifer Hixia, Acuña Fuentes, Martina Paz, Acuña Fuentes Bastian E. con Gómez Tapa, Julio* (2014).

¹² DÍEZ (2005), p. 88; DÍEZ (2008), p. 166; DOMÍNGUEZ (2011), p. 32; PRADO (2011), p. 208; CANCINO y CONCHA (2018) p. 77. En sentencias más recientes, se aprecia en *López con Sociedad Agrícola y Ganadera Cuyuncavi Ltda.* (2017). En este caso, demandan dos trabajadores debido a que por su labor de soldadores debían trabajar en altura, cayendo desde al menos siete metros de la parte superior de una construcción, debido a que se quebró uno de los soportes metálicos del andamio. Así también se ha declarado recientemente en sentencia de la Corte Suprema de 26 de febrero de 2018, *Quispe Flores Claudia y otros con Paisajismo Cordillera y otros* (2018), en que, analizando un recurso de casación en el fondo deducido por una víctima por repercusión, la Corte vuelve a distinguir señalando que, si demanda la víctima directa, el empleador responde hasta por culpa levísima -considerando octavo-.

¹³ BARROS (2020), p. 761.

¹⁴ GAJARDO (2014), p. 28

se ha llevado a cabo la diferenciación por la jurisprudencia, lo que ha sido criticado por algunos autores.^{15 16}

Pues bien, no obstante este distingo, y aunque aún se debate acerca del alcance del estándar de cuidado que debe desplegar el empleador en el cumplimiento de la obligación de seguridad, es factible constatar que la tendencia reciente por parte de la jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de justicia, en particular, de la Corte Suprema, es sustentar que el empleador ha de desplegar un extremo cuidado en el cumplimiento de la obligación de seguridad, tanto en caso que la demanda sea conocida por los juzgados del trabajo, como en aquellas causas ventiladas ante la judicatura civil, omitiendo la calificación del grado de culpa, pero insistiendo en que existe un alto nivel de exigencia para el empleador en el cumplimiento de la obligación de seguridad.

Así se aprecia en sentencia de la Corte Suprema de fecha 30 de noviembre de 2017 que acogió un recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en sede laboral, con la finalidad de determinar el sentido y alcance del art. 184 Ct.¹⁷ En este caso, la demandante señala que debido a la falta de la debida diligencia de la empleadora, padeció un accidente de trabajo, pues al operar una

¹⁵ DÍEZ (2003), pp. 65-79.

¹⁶ CORRAL (2017a). Fue por esa razón, que se presentó un proyecto de ley iniciado por Moción parlamentaria, con el fin de aclarar la competencia de los Juzgados del Trabajo en materia de acciones de responsabilidad civil contractual derivadas de la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En ese sentido, la moción señalaba que debido a las ventajas que presenta el nuevo procedimiento laboral, en términos de celeridad, resulta necesario permitir que la familia del trabajador que ha fallecido producto del accidente – viudas, hijos y otros familiares que sobreviven- demande en sede laboral, pues se trata de víctimas que se ven en la necesidad de acudir a la justicia civil a fin de obtener el resarcimiento de los daños (Boletín N° 8.378-13, de fecha 19 de junio de 2012, de los senadores Alvear, Pizarro, Letelier y Rincón). Lamentablemente, debido a la deficiente técnica legislativa utilizada, la norma incorporada en el artículo 420, letra f), por la ley N° 21.018 de 2017, resultó con la siguiente redacción: “f) los juicios iniciados por el propio trabajador o su causahabiente, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N°16.744”. Por consiguiente, si bien lo que pretendía la iniciativa era permitir que las víctimas por repercusión plantearan sus pretensiones ante la judicatura laboral, la reforma no hizo sino confirmar que la responsabilidad contractual, que es la que hace valer la víctima directa o sus herederos, se debe plantear ante la judicatura laboral, en tanto que la judicatura civil mantiene el conocimiento de las causas en que se hace valer responsabilidad extracontractual, que es precisamente la que persiguen las víctimas por rebote, por lo que la reforma resultó infructuosa para los propósitos que ella perseguía.

¹⁷ *Barría Oyarzún, Heriberto con Miguel Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, Establecimientos Yanny y Paily S.A. y Comercial Daniela Gutiérrez Velásquez E.I.R.L.* (2017).

máquina sobadora que se encontraba defectuosa, ésta le cercenó el dedo anular de la mano izquierda. Hay que destacar que se tuvo como acreditado el hecho de que el empleador advirtió a los trabajadores que no utilizaran la máquina, a pesar de lo cual, igualmente el actor la operó. Pues bien, la Corte, al conocer del recurso de unificación declara que: “el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Frente a la multiplicidad de fuentes de riesgo en el lugar de trabajo, no ha podido el legislador especificar cuáles son esas medidas. Pero ha usado dos palabras categóricas que resultan ineludibles para la determinación en concreto de dichas medidas: “necesarias” y “eficazmente”. La ocurrencia de un accidente grave constituye un indicio de peso de que las medidas de protección que el empleador adoptó resultaron ineficaces y de que eran necesarias medidas de protección adicionales. Este indicio debe ser considerado por el juez”.

Algo semejante se manifiesta en sentencia de la Corte Suprema de 23 de octubre de 2019,¹⁸ que también acoge un recurso de unificación de jurisprudencia. El accidente de trabajo consistió en un accidente de tránsito sufrido por el actor, debido a que el vehículo en que se trasladaba a laborar colisionó por atrás a otro vehículo, producto del exceso de velocidad; el vehículo era de la empresa y el chofer era contratado por el empleador. La Corte declara sobre el alcance del artículo 184 Ct., que “la norma transcrita da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que estas sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados”. Como se ve, en este caso el alto nivel de exigencia que se impone al empleador razona sobre la base de que se trataría de una obligación de resultado, aunque sin llevar a cabo dicha calificación en forma rotunda, y nuevamente se aprecia que no se explicita el grado de culpa de que responde el empleador.

En la judicatura civil, los tribunales han argumentado en muchas sentencias en forma similar,¹⁹ como, en causa fallada por la Corte Suprema con fecha 28 de septiembre de 2016,²⁰ en que demanda la cónyuge e hijos de un trabajador fallecido. Este trabajador tenía experiencia, estaba debidamente capacitado e instruido para efectuar las labores que le correspondían y, por razones que se

¹⁸ *Sáenz con Sociedad Agrícola Ganadera y Comercial San Sebastián Ltda.* (2019).

¹⁹ Con todo, como señalamos, en sede civil hay fallos recientes en que se ha declarado que se responde de culpa levísima si demanda el trabajador, como en sentencia de la Corte Suprema de 26 de febrero de 2018, ya citado. *Quispe Flores Claudia y otros con Paisajismo Cordillera y otros* (2018).

²⁰ *Guevara con Exportadora Unifrutti Traders Ltda.* (2016). Hay que precisar que la Corte redujo el monto de la indemnización, en virtud de lo establecido en el art. 2330 CCCh.

desconocen, fue encontrado fallecido al interior de una cámara frigorífica, lugar no apto para mantener la vida, presumiéndose que se habrían soltado los pernos para abrir la escotilla. Pues bien, la Corte estima que la empleadora no había tomado todas las medidas para suprimir en el lugar de trabajo un factor de peligro, lo que se habría visto corroborado por una multa que la Dirección del Trabajo impuso al empleador. La Corte expresa que el artículo 184 Ct. “impone un alto estándar de cuidado para el empleador, desde que le obliga a proteger “eficazmente” la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de lograr dicho efecto protector” – considerando décimo-.

En otro caso fallado por la Corte Suprema con fecha 17 de abril de 2020,²¹ también demandan las víctimas por repercusión a la empresa contratista, a la Municipalidad de Rancagua y al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Sexta Región en calidad de mandantes. El trabajador falleció al efectuar tareas de reparación de departamentos ubicados en la ciudad de Rancagua, para lo cual se situó en la zona de la escalera del tercer piso del edificio y afianzó su cuerda de vida en una estructura metálica que formaba parte de dicha escala. Estando así sujeto, la estructura metálica cedió y la cuerda de la que colgaba se soltó, circunstancia en la que el trabajador cayó al vacío y golpeó su cabeza contra un cubículo de cemento. La sentencia de primera instancia desecha la demanda respecto de todas las demandadas. La sentencia de segunda instancia, en tanto, confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes. La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo de la demandante, lo acoge y declara -considerando décimo cuarto:

En efecto, si bien se trata de un régimen de responsabilidad especial, fuertemente objetivado en cuanto existe un seguro social previsto en la Ley N° 16.744, ligado a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, lo cierto es que si se pretende hacer efectiva la responsabilidad del empleador exigiendo la reparación integral del daño, debe establecerse en el juicio respectivo que las medidas adoptadas por éste fueron insuficientes o ineficaces, incumpliendo con ello la obligación prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo, de modo que se trata de un caso de culpa infraccional, en que la sola infracción de las obligaciones previstas en la ley permite presumir la culpa.

Agrega – considerando décimo quinto-:

En efecto, asentado como está que la responsabilidad no es objetiva o estricta, es decir, no basta que el daño –en este caso constituido por la muerte del trabajador- se produzca mientras éste desempeña sus funciones, sino que debe tratarse de un perjuicio producto de un accidente que se relacione con el ejercicio de sus funciones en que se verifique una negligencia del empleador en la adopción de medidas de

²¹ *Cruces Solis Elba con Cuevas González Hugo y otros* (2020).

seguridad, resulta necesario determinar si aquellas que efectivamente se adoptaron eran suficientes para proteger eficazmente la vida de Pedro Gatica Espinoza.

Como se ve, últimamente en ambas jurisdicciones se razona especialmente en atención a lo dispuesto en el art. 184 del Ct., declarando que el legislador le impone al empleador altos estándares de cuidado, para luego exponer en cada caso las razones fácticas por las cuales los demandados no han dado cumplimiento a la obligación de seguridad, pero sin otra argumentación que permita sustentar tal afirmación.

De ahí que, a juicio nuestro, se requiere dotar de una mejor cadena argumentativa y acorde al ordenamiento jurídico vigente a este estándar de comportamiento, que contribuya a los operadores del derecho en la comprensión y aplicación del mismo. En esa línea, nuestra opinión es que, como ya ha sido antes sustentado por la doctrina nacional,²² no estamos ante un sistema de responsabilidad estricta, sino por culpa,²³ lo que queda refrendado por el artículo 69 de la ley N°16.744. Alguien podría afirmar que la exigencia de culpa del empleador a que refiere dicha norma quedó derogada tácitamente con la entrada en vigencia del artículo 184 del Ct. que, como se sabe, expresa que el empleador debe obrar “eficazmente” en la protección de la vida y salud del trabajador, argumento de texto que ha sido utilizado para afirmar que habría responsabilidad estricta. Sin embargo, bastan dos argumentos para desvirtuar esta postura. El primero de ellos, es que a la entrada en vigencia del artículo 69 antes referido, existía una norma similar al artículo 184, como lo era el artículo 244 del DFL N°178 del Ministerio de Bienestar Social que contenía el Código del Trabajo de 1931,²⁴ por lo que el artículo 69 comenzó a regir, estando ya vigente una disposición que también establecía la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para

²² BARROS (2020), p. 498.

²³ Como se ha señalado a propósito del derecho español: “cuando se articula la reclamación de daños al empleador no cabe alegar una responsabilidad objetiva de la empresa que le obligue a la reparación sino que será necesaria la acreditación del comportamiento negligente o doloso del empresario”. SÁNCHEZ (2017), p. 296.

²⁴ El tenor de la norma era el siguiente: “El patrón o empresario está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus obreros y empleados.

Para este efecto deberá proceder, dentro del plazo que fije la Inspección General del Trabajo y de acuerdo con las disposiciones que determine el Reglamento, a introducir, por su cuenta, todas aquellas medidas de higiene y seguridad en los locales del trabajo y de salubridad convenientes a las viviendas de las empresas, industrias y faenas en general.

Deberá, asimismo, disponer de los elementos necesarios para prestar, en caso de accidente de sus obreros o empleados, oportuna y adecuada atención médica, farmacéutica y hospitalaria”.

proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. El segundo argumento, es que el legislador de la ley N°21.018 en forma reciente modificó el artículo 420 del Ct., sin alterar lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N°16.744, en lo que refiere a la exigencia de culpa del empleador, lo que corrobora que la norma se encuentra en pleno vigor. A mayor abundamiento, ese mismo argumento permite sustentar que el grado de culpa de que responde en empleador es leve,²⁵ nuevamente porque el legislador no vio necesidad de aclarar que hay alguna modificación a la regla general sobre contratos onerosos contenida en el artículo 1547 CCCh.

Pese a lo anterior, nos parece que en la configuración del estándar de cuidado, se ha de considerar que el empleador es un deudor calificado, atendida la especial naturaleza de la relación laboral, todo ello conforme a las reglas y principios del derecho de la responsabilidad civil y del derecho del trabajo. Varias son las razones que permiten sustentar que, aunque el empleador responde hasta de la culpa leve en caso de ocurrencia de infortunios laborales, la construcción de su estándar de cuidado ha de llevarse a cabo considerando su calidad de deudor calificado, razones que también, a nuestro entender, se erigen como criterios que contribuyen a elaborar dicho estándar en cada caso.

En primer término, es necesario considerar que la inmensa mayoría de empleadores están constituidos como personas jurídicas, y que muchos de ellos cuentan con complejas organizaciones empresariales, o bien, de fragmentación empresarial,²⁶ por lo que en la configuración del estándar, ha de considerarse la estructura que ostenta la empleadora, siendo necesario distinguir si se trata de una persona natural o jurídica, y en este último caso, determinar la forma de organización de la misma, considerando cuán compleja es ella.²⁷

Un segundo argumento, también relacionado con el carácter de persona jurídica que gran parte de los empleadores adopta, se encuentra en la especial forma en que dichas personas responden por hecho propio. En efecto, como se sabe, en este ámbito las personas morales pueden responder ya por acuerdos o decisiones adoptados por sus centros de decisión,²⁸ ya debido a medidas organizativas deficientes, siendo este último caso el más paradigmático, el de culpa en la organización. De ahí que, aunque la falta de cuidado no sea atribuible a personas determinadas, la negligencia se muestra o manifiesta en los procesos y en los mecanismos de control de la organización empresarial.²⁹ Por consiguiente, nos parece que hay dos aspectos a considerar en la construcción del estándar y, luego, en la determinación en cada caso de si el empleador obró o no por culpa

²⁵ BARROS (2020), p. 761.

²⁶ CREMADES (2021), pp. 15-22.

²⁷ SOLÉ (2012), p. 17 s.

²⁸ BARROS (2020), pp. 202-206.

²⁹ BARROS (2020), pp. 204 s.

organizacional, el primero refiere al tipo de estructura organizativa de la empresa, y, en seguida, en forma consecucional, deben contrastarse los procesos que dicha organización debiera llevar a cabo en forma adecuada y razonable, con la forma en que tales procesos se desarrollaron al momento de la ocurrencia de los hechos. De esa forma es factible dar lugar a la apreciación objetiva o en abstracto de una potencial culpa del empleador, en tanto deudor calificado, todo lo cual debiera quedar debidamente explicitado en la sentencia.

En tercer término, es necesario recordar la especial naturaleza de la relación contractual que liga a trabajador y empleador. No estamos en presencia de cualquier relación contractual, sino que, como señala el profesor GAMONAL, se trata de una relación de carácter diagonal,³⁰ toda vez que aunque se trata de sujetos particulares, existe una notoria asimetría o desequilibrio contractual entre ellos, lo que justifica la existencia de la obligación de seguridad en favor del trabajador. El empleador no es, así, cualquier deudor contractual, sino que se encuentra en una posición de preeminencia con respecto al trabajador. Esta asimetría contractual justifica el principio de protección, que constituye el más característico del derecho del trabajo.³¹ Pues bien, nos parece que las reglas y principios de la responsabilidad civil deben interpretarse conforme al principio de protección, en esta relación de complementariedad armónica que en este espacio ha de existir entre el derecho del trabajo y el derecho civil; y una manifestación de ello, es la construcción del estándar de cuidado que debe desplegar el empleador, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 1547 del CCCh. y 184 Ct., entre otros. En esa línea, nos parece que en la elaboración del estándar colabora la gran cantidad de normas que pormenorizan la obligación de seguridad, muchas de ellas contenidas en leyes especiales,³² y aún en normas de carácter reglamentario.

³⁰ GAMONAL (2011), p. 28; GAMONAL (2015), p. 38.

³¹ GAMONAL (2008), p. 105.

³² La obligación de seguridad se encuentra desarrollada en una serie de normas legales, entre ellas: en el Libro III del Código Sanitario, sobre higiene y seguridad de los lugares de trabajo; en el Decreto 594, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; desde luego, en la Ley N°16.744, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; en el Decreto 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba el Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales; en el Decreto 54, que aprueba el Reglamento para la constitución y funcionamiento de los comités paritarios de higiene y seguridad; en el Decreto 109, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contempla el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; en el Decreto 76, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N°16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras faenas, o servicios que indica; en la ley N°20.001, publicada el 5 de febrero de 2005, que regula el peso máximo de carga humana.

Enseguida, nos parece que, empero, la estructuración por parte del juzgador de este estándar de cuidado, como, asimismo, el contraste que ha de realizar con el efectivo comportamiento del empleador en su apreciación de la culpa *in abstracto*, la sentencia debe contener todos los elementos de razonamiento necesarios para arribar a la convicción de culpabilidad o inocencia del empleador, acorde, por lo demás, con la concepción de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que se aplica en el procedimiento laboral.

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTES DE TRABAJO EN EL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL

Como señalamos previamente, uno de los objetivos que perseguía la Ley N^o 20.123, era intensificar la responsabilidad de la empresa principal respecto de los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas. Ello se abordó de dos formas: de una parte, en el artículo 183 B del Ct. se establece que la empresa principal o mandante responde solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar de la empresa contratista en favor de los trabajadores de éstos, a menos que la primera haga valer los derechos de información y retención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 C, en cuyo caso, la responsabilidad se atenúa pasando a ser subsidiaria, según dispone el artículo 183 D;³³ y, en segundo término, transformando a la empresa principal o mandante en responsable directa del cumplimiento de la obligación de seguridad en relación a los mismos trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 E de dicho cuerpo legal.³⁴

Por consiguiente, el sistema adoptado por la ley en su texto, fue separar la responsabilidad de la empresa principal o mandante en dos niveles. El primero, respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que de acuerdo a la

³³ Mecanismo que, en nuestra opinión, no es adecuado, puesto que no hay mayores incentivos en que la responsabilidad pase a ser subsidiaria. PRADO (2009), p. 74.

³⁴ Artículo 183 E “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N^o 16.744 y el artículo 3^o del decreto supremo N^o 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1^o al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador”.

Dirección del Trabajo, son aquellas que emanan de contratos individuales o colectivos de trabajo de los dependientes del contratista o subcontratista, como aquellas que deriven del Código del Trabajo y sus leyes complementarias; en cuanto a las obligaciones previsionales son las relacionadas con el integro de las cotizaciones de seguridad social y con la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, siempre que unas y otras consistan en el pago de una suma de dinero determinada;³⁵ y el segundo nivel, la responsabilidad en lo que refiere a la obligación de seguridad.

Es así, como en lo que toca a la obligación de seguridad, el artículo 183 E, reproduce lo establecido en el artículo 184 del Ct., omitiendo, entonces, referencias a que la empresa principal responde solidaria o subsidiariamente por el incumplimiento de dicha obligación por parte de la empresa contratista. Por ello, es que una vez que entró a regir la reforma, se produjo de inmediato el cuestionamiento acerca de los alcances de esta responsabilidad directa de la empresa principal, surgiendo diversas posturas.³⁶ Cabe hacer presente, que este debate no dice relación alguna con el tribunal que finalmente será competente de una eventual acción indemnizatoria ante un eventual incumplimiento de la obligación de seguridad, lo que estará supeditado, como hemos señalado, a quien es el legitimado activo de la misma, sino que el cuestionamiento se refiere a la relación que se produce entre la empresa principal y el trabajador de la contratista mientras desempeña sus funciones.

Pues bien, para explicar esta denominada responsabilidad directa, de una parte se ha sostenido que la responsabilidad civil de la empresa principal por el accidente de trabajo que padece un trabajador de la contratista es de carácter extracontractual, por lo que la acción debería ser conocida por los juzgados civiles, lo que se vería reforzado por el hecho de que de acuerdo al artículo 420 f) del Ct., los tribunales del trabajo solo pueden conocer las acciones de responsabilidad en que se hace valer el estatuto contractual.³⁷ Sin embargo, nos parece que este razonamiento supone desconocer el propósito perseguido por el legislador que fue precisamente intensificar la responsabilidad del empresario principal respecto de la obligación de seguridad. Si se entiende que el empresario principal ha de responder conforme al estatuto de la responsabilidad extracontractual, la reforma carecería de relevancia, pues se arribaría a las mismas consecuencias mediante la sola aplicación de las normas contenidas en el Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil.

³⁵ Ordinario N°141/5, de 10 de enero de 2007, que fija el sentido y alcance de los artículos 183 A, 183 B, 183 C y 183 D del Código del Trabajo, incorporados por la ley N°20123, publicada en el Diario Oficial de 16.10.2006.

³⁶ Sobre las distintas posturas, LANATA (2019), pp. 115-126.

³⁷ CORRAL (2014).

En otro sentido, también se podría entender que se extiende la aplicación de los artículos 183 B, 183 C y 183 D a la obligación de seguridad, de manera tal que, si la contratista o subcontratista no cumple con su propia obligación de seguridad, sería factible hacer valer responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal. Para tal efecto, debería asumirse que se produce una suerte de subrogación entre la obligación de seguridad que es de hacer, la que al ser incumplida y permitir obtener el pago de una indemnización de perjuicios por los daños ocasionados con dicho incumplimiento, tal indemnización constituiría una obligación de dar que ocuparía el mismo lugar jurídico que la obligación de hacer. Sin embargo, ya desde hace tiempo nuestra doctrina y jurisprudencia han adoptado la postura más moderna,³⁸ según la cual la obligación de reparar el daño es una nueva obligación, de segundo grado, como la denomina el profesor Barros,³⁹ de lo contrario, como plantea el profesor Corral, la distinción entre obligaciones de dar, hacer y no hacer, carecería de relevancia.⁴⁰

Por nuestra parte, en otro lado planteamos que la mejor forma de conferirle un efecto práctico al propósito de intensificar la responsabilidad de la mandante, es considerar que el estatuto aplicable a la empresa principal, es el de la responsabilidad contractual. Por cierto, que esta postura plantea una dificultad, cual es que no hay un contrato entre el trabajador de la empresa contratista y la empresa principal - puesto que el vínculo contractual es entre la primera y sus trabajadores-, de manera tal que se atendería contra el principio del efecto relativo del contrato, toda vez que se aplicarían reglas del contrato a quienes no formarían parte de él. Sin embargo, nos parece que esta dificultad puede salvarse considerando que en la regulación del régimen de subcontratación, y especialmente en el juego de responsabilidades que se contienen en ella, se configura una excepción legal al efecto relativo del contrato, de manera tal que en materia de accidente de trabajo todas las relaciones contractuales que se erigen entre los sujetos concernidos – trabajadores de la contratista-empresa contratista- empresa principal-, es aplicable el estatuto de la responsabilidad contractual.⁴¹ Pues bien, en nuestra opinión, esta tesis se ha impuesto a nivel jurisprudencial. En efecto, de una parte, ya hay sentencias que la han acogido en forma expresa,⁴² pero además,

³⁸ Así se visualiza en sentencias desde hace más de una década, como en *Opazo con Inmunomédica Laboratorio Ltda.* (2010).

³⁹ BARROS (2007), p. 725.

⁴⁰ CORRAL (2014).

⁴¹ PRADO (2009), pp. 97 s.

⁴² Así se lee en el fallo pronunciado por la Corte Suprema, al dictar sentencia de reemplazo luego de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia respectivo, en la causa caratulada *Molina con Comercial SEPMO y Cía. Ltda. Orizon S.A.* (2014). “En tercer lugar, establecida como lo ha sido por el artículo 183 E la responsabilidad directa del dueño de la obra respecto de la obligación de seguridad, y al ser ésta una de naturaleza laboral, inserta en el contrato por disposición de la ley, su extensión al principal ha hecho surgir en la

aunque no se declare en términos explícitos que hay una excepción al efecto relativo del contrato, el hecho es que las acciones que se dirigen por el trabajador en contra de la empresa principal son conocidas por la judicatura laboral, aplicando, así, las normas de la responsabilidad contractual, conforme a lo establecido en el artículo 420, letra f), del Ct.

IV. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESPECTO DE LA EMPRESA PRINCIPAL

A pesar de que, según hemos indicado previamente, la ley aparentemente diferenció en forma clara la responsabilidad de la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar y la obligación de seguridad, la jurisprudencia en general y, en particular, la emanada de la Corte Suprema, ha interpretado el sistema de responsabilidad civil por incumplimiento de la obligación de seguridad de una manera diversa.

Para comprender los distintos razonamientos de la judicatura, nos parece necesario distinguir entre los diversos grupos de casos que pueden presentarse en materia de incumplimiento de la obligación de seguridad en el trabajo en régimen de subcontratación, haciendo presente que no todos ellos se han discutido en los hechos, empero, nos parece relevante efectuar una ordenación que comprenda de la forma más completa posible las variadas situaciones que pueden producirse. Así, debemos distinguir según la empresa que ha incumplido la obligación de seguridad respecto de los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista, ello permite agrupar entre tres casos posibles: aquel en que solo ha incumplido la obligación de seguridad la empresa contratista; aquel en que el incumplimiento de la obligación de seguridad ha sido solo de parte de la empresa principal, mas no de la contratista; y aquel en que ambas han incumplido la obligación de seguridad respecto del trabajador accidentado. En una mirada panorámica, se puede percibir que la tendencia en la jurisprudencia, tanto civil como laboral es, de una parte, hacer

doctrina dos tesis que buscan responder la pregunta referida a su estatuto jurídico. De acuerdo a la primera, la consideración del carácter del dueño de la obra en relación al vínculo laboral entre contratista y trabajador, permitiría calificarla de como de naturaleza extracontractual, resultando aplicables las disposiciones legales correspondientes a la materia respecto de, entre otros aspectos, la forma de contribuir a la deuda por los obligados y sede a la cual está entregado su conocimiento. Sin embargo, la misma doctrina ha observado que tal concepción se advierte en pugna con las finalidades tenidas en cuenta por la ley al pretender la intensificación de la responsabilidad den ente que ella aborda, por lo que la otra alternativa es calificarla como de carácter contractual, lo que permite su conocimiento en sede laboral. La objeción que se plantea a lo forzado de tal atribución, en atención a la condición de tercero del dueño de la obra, se salva, en concepto de los autores, al entender el artículo 183 E como una excepción legal al efecto relativo de los contratos, tomando en cuenta que se está ante pactos vinculados”.

responsable prácticamente a todo evento a la empresa principal, de los accidentes padecidos por el trabajador de la contratista; y, en seguida, aplicar solidaridad o reconocer la existencia de obligaciones concurrentes en aquellos casos en que ambas empresas son responsables, lo que ocurrirá en la generalidad de los casos, precisamente atendido lo que previamente indicamos, independientemente, entonces, de si nos encontramos ante aquellas situaciones en que demanda el propio trabajador por si o *in iure hereditatis*, o si demandan las víctimas por repercusión, puesto que en ambos ámbitos la forma en que se analiza la responsabilidad de la empresa principal es similar.

4.1 La aplicación de las normas sobre subcontratación laboral en sede civil y laboral

A pesar de lo señalado, en orden a que la mayoría de los argumentos a que se recurre para hacer responsable a la empresa principal son similares en sede laboral, como civil, hay un aspecto relevante que debe ser analizado en los casos en que demandan las víctimas por repercusión, como es el estatuto jurídico aplicable. Ello, toda vez que, como indicamos, la responsabilidad que procede hace valer es el estatuto jurídico de la responsabilidad civil extracontractual, atendido que no existe vínculo contractual entre las víctimas por repercusión y la empresa o empresas demandadas. Sin embargo, la duda surge en lo que refiere a la aplicación en este campo de las normas contenidas en el Código del Trabajo sobre subcontratación laboral.

En los hechos, lo habitual es que, si bien los actores hacen valer las reglas y principios de la responsabilidad extracontractual, argumentan que la víctima directa se encontraba laborando bajo régimen de subcontratación, citando las normas sobre esa modalidad de tercerización del Código del Trabajo. Así se visualiza en la causa caratulada *Muñoz y otros con MADESA S.A.*, la que presenta como particularidad el hecho de que solo se demandó a la empresa principal y no a la contratista, para lo cual, los actores, luego de invocar las reglas contenidas en el Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, aluden a la configuración del incumplimiento de la obligación de seguridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 E, en relación al artículo 184, ambas del Código del Trabajo, y al artículo 66 bis y 69 de la ley N°16.744,⁴³ aseverando que si la demandada hubiera tomado las medidas y dispuesto condiciones básicas que aseguraran la no

⁴³ Norma cuyo inciso primero dispone: “Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores”.

ocurrencia de accidentes, estableciendo medidas de seguridad, el accidente no se habría producido. Por su parte, para desechar el recurso de casación en el fondo de la demandada, la Corte Suprema discurre, en efecto, sobre la circunstancia de que el régimen aplicable es el de la responsabilidad extracontractual, pero igualmente aplica las normas del Código del Trabajo, en especial, la norma del artículo 183 E, debido a que el accidente se produjo en el contexto de una relación laboral de la víctima directa – considerando décimo quinto-⁴⁴

Algo similar, se aprecia en la causa caratulada *Molina con Chilectra S.A. y otro*.⁴⁵ En este caso, como ocurre corrientemente,⁴⁶ las víctimas por repercusión demandan tanto a la empresa contratista como a la empresa principal – Chilectra S.A.-, y se condena a ambas, argumentando la Corte en torno a las normas de los artículos 2314, 2317 y 2329 CCCh. y a las de los artículos 183 B, 183 E y 184 del Ct.

Otro caso de suyo interesante, es la causa caratulada *Torres con Constructora Branex Ltda. y Fisco de Chile*, en que demandan la cónyuge e hija de un trabajador que fallece mientras se desempeñaba como conductor profesional de un camión aljibe para una obra denominada “Mejoramiento ruta D-41-C H, Juntas del Toro Puente Camarón”, licitada por el Ministerio de Obras Públicas, que se encontraba bajo la tuición de la Dirección de Vialidad, producto de un volcamiento del mismo, al haberse quedado dormido al volante, atendido que no habrían sido respetadas las jornadas de descanso del trabajador. En el transcurso del juicio quedó establecida la responsabilidad de la empresa contratista, pero no así la responsabilidad del Fisco de Chile. En particular, éste último alegó que no le son aplicables las reglas de la subcontratación laboral, por lo que tampoco existía el deber de supervigilancia respecto de los trabajadores de la empresa constructora. La Corte Suprema casa de oficio la sentencia de segunda instancia que confirmó la irresponsabilidad del Fisco de Chile, por haberse omitido algún razonamiento acerca de la aplicación del régimen de subcontratación laboral en la especie. Es así, como la Corte declara en la sentencia de reemplazo, en primer término, que en este ámbito si bien es aplicable el régimen de responsabilidad por falta de servicio, la construcción de dicho estatuto jurídico está estrechamente vinculado con el incumplimiento de obligaciones de origen legal contempladas en el Código del Trabajo, en particular, con la obligación general de seguridad que se debe a todo trabajador del sistema público o privado. A continuación, con la finalidad de dar por establecida la responsabilidad del Fisco, la Corte cita el artículo 183 E del Ct., que contiene la obligación de seguridad respecto de los trabajadores de la empresa contratista que también califica de legal, para concluir que, a pesar de que la norma

⁴⁴ *Muñoz con MADESA S.A.* (2021).

⁴⁵ *Molina con Chilectra S.A. y otro* (2021).

⁴⁶ *Aguilar y otros con Sky Bombas de Hormigón, Ready Mix Centro S.A., Tecnomix S.A., Constructora Santa Elena Ltda.* (2020); *Garcés con Sociedad Comercial Alejandro y José YOB y Compañía Ltda.* (2019).

alude al dueño de la obra, empresa o faena, no es obstáculo para extender el concepto a los órganos de la Administración, atendido el carácter protector de las normas sobre subcontratación.⁴⁷ Esta sentencia, resulta de interés, no solo debido a que, como se dijo, considera plenamente aplicables las normas sobre subcontratación respecto de los órganos de la Administración del Estado, además de dar lugar a la aplicación de la responsabilidad extracontractual en conjunto con las normas del Código del Trabajo sobre subcontratación, sino porque califica a la obligación de seguridad en este orden como una obligación legal.

En general, si se analizan las defensas opuestas por las empresas mandantes o principales, se aprecia que ellas son de dos tipos, de una parte, expresan que, en los hechos, no hubo incumplimiento de la obligación de seguridad, que es lo que ocurre en la mayoría de los casos según veremos, o bien, que no les es aplicable el estatuto de la subcontratación laboral, sino aquel contenido en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, a vía ejemplar, resaltando que no se le podría reprochar a la empresa principal por los hechos de la empresa contratista, toda vez que ello implicaría hacerla responder como tercero civilmente responsable, en circunstancias que el artículo 2320 del CCCh. no se aplicaría en estos casos, por lo que debería responder por su propio hecho, siendo del caso que no ha habido infracción a los deberes de cuidado que se le imponen en forma directa.⁴⁸

Pues bien, en lo que respecta a la inaplicabilidad en las causas civiles de las normas contenidas en el Código del Trabajo y en la Ley N° 16.744 sobre subcontratación laboral, nos parece que no obstante el estatuto de responsabilidad que se hace valer es el de la extracontractual, igualmente el juzgador debe analizar el hecho causante del daño, lo que en estos juicios implica indagar acerca de la naturaleza del vínculo que ligaba al trabajador con la o las empresas causantes de dicho daño, de manera tal que ello conlleva necesariamente establecer el tipo de vínculo de subordinación respecto del cual se encontraba sometida la víctima directa, para efectos de determinar y calificar jurídicamente la responsabilidad de la o las demandadas, entre ellas, la empresa principal, lo que supone que el juzgado civil debe estudiar, no solo si se está ante un contrato de trabajo respecto de la empleadora directa, sino también si se configura o no el régimen de subcontratación laboral, pues en este último caso es dicho régimen el que explica la naturaleza de los deberes de cuidado que la empresa principal debía desplegar, por lo que la aplicación de las normas contenidas en el Código del Trabajo y en la Ley N° 16.744, resulta ineludible. Incluso más, en algún caso la actora solo ha invocado las normas del Código Civil en su demanda y luego, ante el rechazo de la misma, en casación en el fondo ha hecho valer la circunstancia de que la responsabilidad de la empresa principal se enmarca en el régimen de subcontratación, citando las

⁴⁷ *Torres con Constructora Branex Ltda. y Fisco de Chile* (2017).

⁴⁸ *García con Sociedad Consorcio para la Reconstrucción (de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.* (2019); *Molina con Chilectra S.A. y otro* (2021).

normas laborales al efecto, ante lo cual la Corte Suprema ha desechado el recurso atendida la improcedencia de acudir a normas propias del derecho del trabajo o de la Ley N^o 16.744, pues no formaron parte de la discusión del juicio – considerando cuarto-. Como se ve, la Corte en caso alguno estima inaplicables en general las normas del derecho del trabajo, y, en especial, las normas de la subcontratación laboral, sino que ellas no fueron alegadas oportunamente.⁴⁹

Por cierto, que, no cabe duda que siempre la empresa principal puede exonerarse de responder, si se acredita que desplegaron los deberes de cuidado que le correspondían conforme al estatuto de la subcontratación laboral.

De otra parte, como ya mencionamos, si es el propio trabajador – o sus herederos- quien hace valer la responsabilidad civil derivada del accidente de que fue víctima, las causas son conocidas por la judicatura laboral. Ello igualmente ocurre en caso que se pretenda hacer valer dicha responsabilidad en contra de la empresa principal, por lo que tales acciones, a diferencia de lo que pudiera creerse, son igualmente conocidas por la judicatura del trabajo, lo que da cuenta de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 420, letra f), Ct., la responsabilidad civil que se hace valer en contra de estas empresas, es de carácter contractual, como mencionamos en el acápite anterior, aunque en la práctica, no exista pronunciamiento expreso por parte de los tribunales de justicia acerca de este punto. En seguida, cabe advertir que, salvo alguna excepción,⁵⁰ la tendencia es demandar a ambas empresas por el incumplimiento de la obligación de seguridad, por lo que los actores no suelen llevar a cabo diferenciación alguna entre aquellos casos en que pudiere ser únicamente la empresa contratista, o la empresa principal, la responsable de incumplir la obligación de seguridad; esa decisión estratégica es del todo comprensible, considerando no solo aspectos de economía procesal, sino por dos poderosas razones. La primera que, como se verá, la configuración de la obligación de seguridad es menos dificultosa respecto de la empresa principal;⁵¹ y la segunda, relacionada con la forma en que la obligación de seguridad se encuentra estructurada; en efecto, lo habitual es que ambas empresas deben cumplir con la referida obligación de seguridad respecto de los trabajadores de los contratistas, por lo que, en los hechos, ella se disgrega en diversos actos que deben llevar a cabo tanto la empresa principal, como la contratista, en muchas ocasiones confluyendo

⁴⁹ *Sepúlveda y otros con Compañía de Cervecerías Unidas S.S. (CCU) y Transportes CCU Ltda.* (2020).

⁵⁰ Como en la causa *Muñoz con MADESA S.A.* (2021), aunque en este caso se dedujo la demanda por las víctimas por repercusión para hacer valer la responsabilidad extracontractual solo en contra de la empresa principal.

⁵¹ A menos, naturalmente, que no se configure subcontratación laboral, en cuyo caso solo será responsable la empresa contratista, así, en *Valenzuela con Instituto Nacional de Deportes y Cubillos Ltda., Esparza Barra* (2016); *Cruces con Cuevas y otro* (2020), *Rojas con Olivares y otro* (2022).

en unos mismos comportamientos e, incluso, traslapándose aquellos que le corresponden a una y otra empresa; a vía ejemplar: la entrega de vestimenta y otros elementos de seguridad, y la supervigilancia para que ellos se utilicen adecuadamente; la elaboración y adopción de protocolos y la supervisión para que los mismos se cumplan por parte de los trabajadores, entre otros.

Ahora bien, no obstante, las demandas en contra de la empresa principal se planteen ante los tribunales de justicia con competencia en lo civil o en lo laboral, el caso es que, en general, se puede divisar una tendencia a hacer responsable a la empresa principal por los accidentes que padezcan los trabajadores de las empresas contratistas, dificultándose en extremo la posibilidad que tiene la empresa principal de exonerarse de responder. Revisemos, así, algunos de los razonamientos utilizados por la jurisprudencia emanada especialmente de la Corte Suprema.

4.2 Los argumentos de la jurisprudencia para acoger las demandas presentadas en contra de la empresa principal

4.2.1 La empresa principal: ¿garante de la obligación de seguridad?

Una de las declaraciones que se encuentra en algunas sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, es que la empresa principal no responde como garante de la obligación de seguridad que pesa sobre la empresa contratista, sino que por sus propios hechos, así se lee en sentencia de casación pronunciada en la causa caratulada *García con Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.*,⁵² en cuyo considerando décimo octavo se expresa:

Su tenor representa un cambio importante a la situación preexistente a su dictación, al derogar la responsabilidad subsidiaria que establecía el artículo 64 del Código del ramo, asentando una de carácter directo que recae sobre la empresa principal para el evento de incumplir el deber que el mismo texto le impone, ya no como garante del derecho de los trabajadores que debe ser tutelado por su empleador directo, sino por su propia conducta que ha contribuido a la generación del evento dañoso.

En este caso, se demandó por las víctimas por repercusión con la finalidad de hacer valer responsabilidad extracontractual en contra de la empleadora directa y de la empresa principal; pues bien, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes, fallo que se revoca en la parte que había desechado la demanda en contra de la empleadora directa o contratista y lo confirma en lo que toca a la responsabilidad de la mandante, para lo cual, aplica la responsabilidad contenida en el artículo 183 E del Ct.

⁵² *García con Sociedad Consorcio para la Reconstrucción (de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.)*. (2019).

Resalta, entonces, que los sentenciadores no argumentan en base a una eventual responsabilidad por falta de vigilancia de la empresa contratista, sino por su propio hecho, y ese punto es el énfasis que hace la Corte, al considerar que la empresa principal o mandante no es garante de la obligación de seguridad que debe cumplir la contratista,⁵³ sino que es deudora de su propia obligación de seguridad, en línea con el propósito que persiguió la Ley N° 21.123, de establecer una responsabilidad directa.

Concordamos con la declaración que lleva a cabo la Corte, en orden a que la empresa principal no asume la posición de garante y, como tal, no se configura una obligación de garantía por parte de ésta, respecto de los deberes de seguridad que pesan sobre el empleador directo del contratista, sino que al tenor del artículo 183 E del Ct., la empresa principal es deudora respecto de dicho trabajador de su propia obligación de seguridad, lo que implica que el análisis que ha de realizarse es, en efecto, en cuanto a si en tanto deudora cumplió con el comportamiento que debía desplegar respecto del trabajador. Sin embargo, cabe hacer dos comentarios. El primero, es que la calidad de garante o no de la obligación de seguridad de la empresa contratista no es una cuestión en que existe uniformidad de criterios, por el contrario, en otras causas la misma Corte Suprema declara que la empresa principal sí ostenta dicho carácter, como se lee en la causa caratulada *Cifuentes con Carrillo y otro*,⁵⁴ en sentencia de fecha 26 de junio de 2018, en que la Corte declara – considerando séptimo:

Que tales normas, en cuanto forman parte del estatuto que rige las relaciones de trabajo, deben entenderse desde una perspectiva coherente con la finalidad de dicha rama del derecho, esto es, conforme el principio de protección del trabajador, el cual recorre transversalmente toda la regulación de esta materia, y que, en lo específico, se pretendió con la incorporación de tales normas por medio de la dictación de la ley N° 20.123, reafirmar, por un lado, la posición de garante de la empresa mandante dueña de una obra en relación a la seguridad de los trabajadores subcontratados que laboran en ella; y, por otro, consagrar la su responsabilidad directa en el cumplimiento de las obligaciones

⁵³ Sobre las obligaciones de garantía, cabe citar a NEME (2018), pp. 45 ss.: “el sentido técnico del *praestare* lo constituye el “garantizar”, el asegurar que se realizará directamente la actividad o se procurará el resultado acordado o bien que se asumirá la responsabilidad en el caso en que no sea hecho, o no tenga lugar alguna cosa que debe suceder, o suceda aquella que no debe suceder, de manera que la prestación no consiste en la realización de una actividad o en poner a disposición un resultado, sino propiamente garantizar al acreedor con la propia responsabilidad que sucederá todo aquello que resulte necesario para lograr la satisfacción del acreedor. Este tipo de obligación ha trascendido al derecho contemporáneo, bajo la denominación de “obligación se garantía”, de seguridad o de indemnidad, con expresa referencia a la categoría romana de *praestare*”.

⁵⁴ *Cifuentes con Carrillo y otro* (2018).

pecuniarias de sus contratistas, no sólo las laborales y de seguridad social, sino también las correspondientes al ámbito de la seguridad, y de este modo, asegurar el respeto de los derechos del trabajador y no la situación particular de control o no de la empresa.

Y el segundo comentario, es que, como veremos a continuación, mediante la declaración que hacen los tribunales de justicia en tanto la empresa principal no habría desplegado la debida fiscalización, muchas veces de manera un tanto forzada, se transforma, en los hechos, en garante de la obligación de seguridad de la empresa contratista.

4.2.2 Falta de fiscalización de la empresa principal

Como señalamos, uno de los argumentos más recurridos por la jurisprudencia para responsabilizar a la empresa principal, de los accidentes padecidos por los trabajadores de las contratistas, es la falta de fiscalización por parte de la primera. Con todo, los fallos no suelen especificar respecto de quién o quiénes no se ha ejercido la debida fiscalización del cumplimiento de la obligación de seguridad, esto es, si no se fiscalizó de dicho cumplimiento a la empresa contratista; o, no se fiscalizó del cumplimiento de las medidas de seguridad adoptadas por parte de un trabajador causante del daño; o del propio trabajador víctima del accidente, sino que únicamente se hace alusión a la referida inobservancia a la debida fiscalización. En efecto, de realizarse un análisis más fino, sería necesario reflexionar si la falta de la debida fiscalización redunda en una responsabilidad por hecho propio por parte de la empresa principal o, eventualmente, en una responsabilidad del deudor de la obligación por el hecho de sus auxiliares, conforme a lo dispuesto en el artículo 1679 del CCCh., en sede de responsabilidad contractual; y en el caso de la responsabilidad extracontractual, en atención a una posible responsabilidad de la empresa principal como tercero civilmente responsable, atendido lo establecido en el artículo 2320 del mismo cuerpo legal, lo que, como hemos dicho, no es común encontrar explicitado en los fallos analizados. Estas disquisiciones son relevantes, puesto que, como se ha señalado, más allá del sentido y alcance acerca del estatuto jurídico aplicable a la responsabilidad de la empresa principal, recordemos que el propósito que tuvo en vista el legislador fue establecer una responsabilidad directa de ésta en relación a los trabajadores de la contratista, lo que conlleva preguntarse si ello solo supone responder por su propio hecho, o también como tercero civilmente responsable en el caso de la responsabilidad extracontractual, o por el hecho de sus auxiliares, en el caso de la contractual. A juicio nuestro, el hecho de que el artículo 183 E del Ct. disponga una responsabilidad directa, que bien puede interpretarse como una responsabilidad por el hecho propio, no descarta que, conforme a las reglas generales, pueda responder a través de las otras modalidades de responsabilidad antes indicadas. Lo que ocurre, es que atendido que es más sencillo configurar una

responsabilidad de la mandante por hecho propio, a fin de dar lugar a la aplicación de la norma antes referida, es que, o bien, no se reflexiona acerca de la manera en que la responsabilidad se estructura en cada caso, o bien, derechamente se la califica de responsabilidad por hecho propio,⁵⁵ aunque en la práctica no sea así. Veamos algunas sentencias que argumentan en ese sentido.

Un primer caso, es la causa caratulada *Cifuentes con Carrillo*, ya citada, en que la Corte Suprema, mediante sentencia de 26 de junio de 2018,⁵⁶ desechó el recurso de unificación de jurisprudencia deducido. En este caso, demanda el trabajador a la empresa contratista y a la empresa principal, atendido que, en su calidad de chofer de la primera, se presentó a trabajar en dependencias de la segunda, para ser cargado el camión que conducía; fue así, que en momentos que se encontraba en la carretera, los frenos del camión dejaron de funcionar, por lo que perdió el control del vehículo, reventándose uno de los neumáticos, volcándose y saliendo eyectado del mismo. Pues bien, la sentencia de primera instancia razona precisamente sobre la falta de la debida supervisión en las labores realizadas por la actora, de parte de la empresa principal. Es así, como en el considerando vigésimo de la misma, se expresa que la mandante no controló debidamente el uso de los elementos de protección de los trabajadores de la contratista:

ya que conforme a lo declarado por el testigo Abraham Muñoz, al salir de la empresa con el camión cargado de adoquines, ambos iban sin el cinturón de seguridad, y éste sólo logró ponérselo una vez que el camión en el que viajaban perdió el control del sistema de frenos cuando se dirigían pendiente abajo del túnel Lo Prado. Asimismo, le asistía a la empresa mandante la obligación de efectuar regularmente los controles mecánicos de los camiones empleados en el transporte de hormigón o, en su defecto, haber exigido la acreditación de las mantenciones y

⁵⁵ Como en causa *Garcés con Sociedad Comercial Alejandro y José YOB y Compañía Ltda.* (2019). En este caso, demandaron las víctimas por repercusión, y el considerando sexto del fallo de la Corte Suprema, que rechazó el recurso de casación deducido por la mandante expresa: “El razonamiento que desarrolla la decisión de acoger la demanda surge -en relación al recurrente- de su responsabilidad al no haber desplegado la debida vigilancia de las obras que encargó a la contratista y codemandada, pues quedó en evidencia que las medidas de seguridad con que trabajaba la víctima eran deficientes, no existiendo preocupación por el desarrollo de un trabajo seguro, con instrucciones precisas, lo que derivó en que cada trabajador desarrollara faenas en base a su propia experiencia, sin procurar lugares de descanso, lo que llevó a la víctima a cobijarse del calor sobre el rodillo, el que accionado, le ocasionó la muerte. En otras palabras, se trata de una responsabilidad por el hecho propio, en la medida en que aquella demandada no ejerció su prerrogativa de fiscalizar la adopción de las medidas de seguridad necesarias y a que estaba obligado el empleador directo del trabajador, de conformidad a la normativa laboral respectiva, transgrediendo de este modo los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, tal como lo determinaron los sentenciadores del fondo”.

⁵⁶ *Cifuentes con Carrillo y otro* (2018).

revisiones mecánicas periódicas de cada uno de los camiones de Carlos Carrillo que eran utilizados para el transporte de sus productos.

En la causa caratulada *Rebolledo con Andes Airport Services y otro (LATAM)*, en sentencia de 10 de mayo de 2022,⁵⁷ demandó un trabajador debido a un accidente que padeció mientras se encontraba realizando labores de carga y descarga de aviones, circunstancia en que su pie se vio atrapado en un tractor de carga, sufriendo su fractura. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual acoge la demanda en contra de ambas empresas demandadas. En este fallo se da por establecida la relación de trabajo bajo régimen de subcontratación, y luego, respecto de ambas empresas, únicamente se señala:

En este punto ya es posible advertir que el razonamiento no parte desde la correcta óptica del deber de seguridad que pesa sobre la empleadora, puesto que -en vez de exigir a la demandada prueba idónea del cumplimiento de asegurar eficazmente la vida de sus trabajadores, manteniendo las condiciones de seguridad en las faenas- traspaesa dicho peso procesal a la parte demandante en orden a que demuestre la ocurrencia de accidentes que evidenciaran el incumplimiento de aquellas obligaciones impuestas por la normativa laboral, liberando indebidamente a la demandada de la carga de probar la debida observancia de sus obligaciones de cuidado y protección del trabajador (considerando cuarto de la sentencia de unificación).

Tampoco se aprecia mayor argumentación en la sentencia de reemplazo. Esto es, no se explicita, sino que es necesario inferir del fallo en cuestión, que no solo la empresa principal no habría cumplido con su obligación de seguridad, sino tampoco habría hecho lo propio la contratista, dado que no acreditó dicha observancia.

En las causas conocidas por la judicatura civil, la Corte Suprema se vale de similares razonamientos, como se aprecia en causa caratulada *Torres con Constructora Branex y Fisco de Chile*, ya citada,⁵⁸ en que como decíamos, se hace responsable al Fisco en calidad de mandante de la obra, por omisión en la fiscalización, la que además de considerar la Corte Suprema, se encontraría acreditada por declaración de los testigos presentados por la actora, ello habría sido

tácitamente reconocido por el Fisco al señalar que no era obligación que pesara sobre el MOP, pretendiendo eludir su responsabilidad refiriendo que los aspectos que se reprochan incumplidos, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral y de las medidas de higiene y seguridad, corresponde que sean fiscalizadas por la Dirección del Trabajo y los Servicios de Salud, respectivamente, sin que aquello

⁵⁷ *Rebolledo con Andes Airport Services y otro (LATAM)* (2020).

⁵⁸ *Torres con Constructora Branex Ltda. y Fisco de Chile* (2017).

fuera una obligación del mandante, argumentación del todo errónea porque si bien tales materias deben ser fiscalizadas por los órganos antes referidos, aquello no excluye de manera alguna el cumplimiento que, como dueño de la empresa, obra o faena, pone de su cargo el referido artículo 183-E del Código laboral (considerando 10, sentencia de reemplazo).

También en la judicatura civil, en la causa *García con Sociedad Consorcio para la Reconstrucción de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.*,⁵⁹ también mencionada, la Corte Suprema realiza un razonamiento similar, pues considera que la falta de fiscalización por parte de la dueña de la obra se encuentra acreditada por el tácito reconocimiento que ésta efectúa al contestar la demanda en orden a sostener que la obligación de seguridad no pesaba sobre su parte, sino solo sobre la contratista, pretendiendo así eludir su responsabilidad.

En la causa *Montenegro y otros con Farmacias Cruz Verde S.A. y otros*,⁶⁰ también demandan las víctimas por repercusión. En este caso, el trabajador laboraba en una empresa dedicada a la fabricación e instalación de muebles, la que fue contratada por una cadena de farmacias para realizar trabajos en los locales de Tocopilla y Calama. Pues bien, en circunstancias que el trabajador viajaba como pasajero de un vehículo conducido por otra persona, dirigiéndose a efectuar labores de mueblería en los locales de la farmacia en la ciudad de Tocopilla, debido al exceso de velocidad, éste vuelca y el trabajador fallece. La sentencia de primera instancia condena a ambas empresas, contratista y empresa principal – la cadena de farmacias- al pago de la indemnización de perjuicios a las actoras, en forma solidaria. Apelada esta sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago la revoca y rechaza la demanda en lo que respecta a la empresa principal. La Corte Suprema, conociendo el recurso de casación de la demandante, lo acoge y condena también a la empresa principal. En su razonamiento, la Corte expresa en el fallo de casación, que conforme a lo dispuesto en el artículo 183 E del Ct.,

la labor de vigilancia que el legislador le obliga al empresario no es sólo in situ, sino que la protección eficaz involucra una tarea de fiscalización y verificación donde se desarrolle la actividad y esté bajo su control. Sin duda en la especie la demandada Cruz Verde S.A. estaba en pleno conocimiento de que terminada la instalación de mobiliario en la ciudad de Calama los trabajadores de Muebles Val Limitada debían trasladarse a Tocopilla a continuar las labores. Por ende, teniendo conocimiento de los trabajos que encomendó, las distancias de traslado, los tiempos de entrega y demora en la instalación es dable esperar que hubiese adoptado medidas de protección idóneas para una adecuada protección de la vida de los trabajadores a modo de evitar accidentes laborales o de trayecto,

⁵⁹ *García con Sociedad Consorcio para la Reconstrucción (de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.)*. (2019).

⁶⁰ *Montenegro y otros con Farmacias Cruz Verde y otros* (2017).

con ocasión del trabajo y de graves consecuencias como es la muerte de un trabajador (considerando décimo segundo).

Por lo que estima que la mandante estaba en condiciones de prever y adoptar medidas adecuadas de control y vigilancia. Como se ve, de forma muy sucinta, con la sola mención a la normativa laboral, y con el argumento de carácter genérico, en orden a que la mandante no adoptó las medidas de prevención del accidente, se condena a ésta. En nuestra opinión, aunque podemos concordar con la decisión adoptada por la Corte, nos parece que nuevamente no queda suficientemente claro si el problema se produjo porque no supervigiló en el cumplimiento de su propia obligación de seguridad a la empresa contratista, o si realmente atendidas las circunstancias, correspondía en este caso que fuera la empresa principal quien debía desplegar en forma directa las conductas a fin de prevenir del infortunio.

Recapitulando, aunque es posible visualizar situaciones en que más bien se podría inferir una responsabilidad de la empresa principal por falta de la debida vigilancia a la empresa contratista en el cumplimiento de sus propias obligaciones de seguridad, hipótesis que a pesar de no encontrarse insertas en el artículo 183 E del Ct., son plenamente aplicables conforme a los principios generales, en los hechos, las sentencias razonan acerca de la responsabilidad de la empresa principal por hecho propio, con la finalidad de reconducir la referida responsabilidad a la normativa contenida en el precepto antes citado, simplificando la configuración de la responsabilidad de la misma. No cabe duda, que el trasfondo de esta forma de proceder se encuentra en los principios del derecho del trabajo, especialmente, el principio *in dubio pro operario* en este sector. En efecto, en este caso, entre varios sentidos posibles de la norma, se opta por otorgarle aquel que es más favorable al trabajador,⁶¹ que es precisamente dar lugar a la aplicación del referido artículo 183 E, en tanto califica que la empresa principal tiene una responsabilidad por hecho propio.

4.2.3 La cuestión de la solidaridad y las obligaciones concurrentes

Un aspecto central de la reglamentación de la subcontratación laboral, según mencionamos más arriba, es la aplicación de responsabilidad solidaria o subsidiaria entre las empresas contratistas y subcontratistas y la empresa principal, tratándose de las obligaciones laborales y previsionales de dar. Por el contrario, la normativa introducida por la Ley N° 20.123 no previó dicha solidaridad o subsidiariedad respecto de la obligación de seguridad, como ya explicamos. Sin embargo, la jurisprudencia ha seguido otro derrotero. En efecto, como veremos a continuación, en ocasiones hace responsables solidariamente a las empresas involucradas en el

⁶¹ PLÁ (1990), p. 40; LANATA (2010), p.47; GAMONAL (2013), p. 431; MUNITA (2014), p. 90, entre varios.

pago de la indemnización de perjuicios,⁶² o bien, determina que se trata de una obligación concurrente, lo que ocurre tanto en juicios tramitados ante la judicatura laboral, como en la civil.

Una primera aclaración que debemos hacer, es que en ninguna de las causas analizadas, se ha ordenado aplicar responsabilidad solidaria a la empresa mandante por el pago de la indemnización de perjuicios a que se ordena únicamente a la empresa contratista o subcontratista, sino que en todos los casos en que debe hacerse cargo la primera del pago de la indemnización, es por hechos que han sido cometidos, a juicio del tribunal, por la propia empresa principal o mandante en conjunto con la contratista, es decir, casos en que se ha determinado incumplimiento de la obligación de seguridad por ambas empresas. En esa línea, la jurisprudencia ha adoptado dos vías de solución, tanto en el ámbito civil, como laboral: la primera, aplicar solidaridad en el pago de la referida indemnización; y la segunda, considerar que se trata de una obligación de carácter concurrente. Solo en forma excepcional, la Corte Suprema ha determinado que la obligación es mancomunada, como en la causa ya señalada, *Montenegro y otro con Farmacias Cruz Verde y otros (Muebles Val Ltda.)*,⁶³ en la que, sin embargo, no se especificó la cuota a que asciende el pago que cada una de ellas debía llevar a cabo.

Con todo, en lo que respecta a la solidaridad, se ha arribado a ella en forma distinta, según se trate de las causas conocidas por la justicia laboral, o por la civil.

En efecto, en lo que dice relación con las causas conocidas ante la judicatura laboral, como decíamos, una forma en que se ha abordado el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte de las empresas mandante y contratista, es declarando que la responsabilidad de ambas empresas es solidaria. Para tal efecto, los tribunales aplican lo dispuesto en los artículos 183 E, en relación al artículo 183 B del Ct. Así, se declara a propósito de tales disposiciones, por ejemplo:

Séptimo: Que tales normas, en cuanto forman parte del estatuto que rige las relaciones de trabajo, deben entenderse desde una perspectiva coherente con la finalidad de dicha rama del derecho, esto es, conforme el principio de protección del trabajador, el cual recorre transversalmente toda la regulación de esta materia, y que, en lo específico, se pretendió con la incorporación de tales normas por medio de la dictación de la ley N° 20.123, reafirmar, por un lado, la posición de garante de la empresa mandante dueña de una obra en relación a la seguridad de los trabajadores subcontratados que laboran en ella; y, por otro, consagrar su responsabilidad directa en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de sus contratistas, no sólo las laborales y de seguridad social, sino también las correspondientes al ámbito de la

⁶² CANCINO y CONCHA (2018) p. 74.

⁶³ *Montenegro y otros con Farmacias Cruz Verde y otros* (2017).

seguridad, y de este modo, asegurar el respeto de los derechos del trabajador y no la situación particular de control o no de la empresa.⁶⁴

O bien, que:

Lo que los condujo a concluir que en lo relativo a la responsabilidad solidaria a la cual fue condenada la recurrente, el artículo 183 B del Código del Trabajo, como se señaló, consagra una obligación particular y especial en materia de higiene y seguridad, imponiendo al dueño de la obra el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa, lo que dista de la antigua responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo, ya no como garante del derecho de los trabajadores que debe ser tutelado por su empleador directo, sino por su propia conducta que ha contribuido al nacimiento del evento dañoso. Esta disposición debe ser comprendida en base a los principios sobre los cuales se sustenta el Derecho del Trabajo, especialmente el de proteger a la parte más débil (considerando cuarto).⁶⁵

Como se ve, la forma a que se arriba a la responsabilidad solidaria, es mediante la aplicación del artículo 183 B del Ct., por lo que, a pesar de que dicha norma se refiere a las obligaciones laborales y previsionales de dar, los tribunales laborales hacen una elipse y, en remisión a lo dispuesto en el artículo 183 E y conforme al principio de protección, concluyen que la responsabilidad es solidaria.

Distinto es el razonamiento que se contiene en las sentencias civiles que determinan la responsabilidad solidaria de las empresas pues, en este caso, lo que se hace es aplicar lo dispuesto en el artículo 2317 del CCCh. Un ejemplo de ello, es en la causa *Torres con Constructora Branex Ltda. y Fisco de Chile*,⁶⁶ que ya comentamos, en que la Corte Suprema estima que es procedente la aplicación de la norma en comento, toda vez que, atendido que ambas empresas, principal como contratista, incurrieron en falta de fiscalización en el cumplimiento de la obligación de seguridad en que se desempeñaban los trabajadores que laboraban en el proyecto, habría unidad de hecho, lo que originaría la mentada responsabilidad solidaria – considerando doce de la sentencia de reemplazo-. Una argumentación similar se aprecia en *Garcés con Sociedad Comercial Alejandro y José YOB y Compañía Ltda.*, aunque en este caso no hay pronunciamiento expreso de parte de la Corte Suprema, pues

⁶⁴ *Cifuentes con Carrillo y otro* (2018).

⁶⁵ *Yzara con PYG Construcciones SPA, Constructora Su KSASA e Inmobiliaria Chorrillos S.A.* (2022). Algo similar se resuelve en las causas caratuladas *Rebolledo con Andes Airport Services y otro (LATAM)* (2020); *Joseph con Agrícola Ballerina Chile Ltda.* (2021), es este caso, así se resolvió en primera instancia, se rechazó el recurso de nulidad y el recurso de unificación de jurisprudencia se declaró inadmisibles; *Meneses con Constructora EyR Ltda.* (2020).

⁶⁶ *Torres con Constructora Branex Ltda. y Fisco de Chile* (2017).

solo desechó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra del fallo de segunda instancia que había confirmado el de primera.⁶⁷

De otro lado, una parte de las sentencias analizadas, tanto conocidas por la judicatura laboral, como por la civil, califican a las obligaciones de seguridad de las empresas involucradas, como obligaciones concurrentes, debiendo responder de esa forma por el pago de la indemnización de perjuicios ordenada para reparar el daño ocasionado por el incumplimiento de las mismas.

Así, en el ámbito laboral, ello queda de manifiesto en la causa *Palma Rivas con José Paredes Torres y otros*,⁶⁸ en que la Corte Suprema aclara que la fuente de la obligación concurrente no se encuentra en lo dispuesto en el artículo 183 B del Ct.; y, luego, en causa caratulada *Carrillo Arriagada con SERMINOR Ltda. y otros*;⁶⁹ en que la Corte nuevamente se preocupa de clarificar que no se está en el ámbito de la norma recién citada, sino que en aquel que se rige por el artículo 183 E de dicho cuerpo legal, para luego expresar, citando a los profesores Pamela Mendoza y Enrique Barros, que se trata de aquellas obligaciones que la doctrina denomina como *in solidum* o concurrentes.

En el orden civil, se aprecia un razonamiento similar, como se puede comprobar en la causa *Molina con Chilectra S.A. y otro*.⁷⁰ Esta sentencia es interesante, pues discurre acerca de la no aplicación en estos casos de lo dispuesto en el artículo 2317 del CCCh., toda vez que dicha norma no dice relación con la concurrencia de conductas culpables, como ocurre en la especie, sino que “ausencia de supervisión en un caso y en otros falta de planificación y control, de manera que cada una es responsable de su propia conducta omisiva que determinó la producción del daño” – considerando décimo quinto-, y luego agrega – considerando décimo sexto- “en el caso sub lite no hay solidaridad legal, se produce un efecto semejante a la misma en cuanto todos quienes han concurrido con su conducta culpable a la producción del perjuicio deben contribuir a la reparación de ese daño. Se origina así entre todos los responsables lo que en doctrina se denomina obligaciones *in solidum*”. Una argumentación semejante se encuentra en la causa *García con Sociedad Consorcio para la Reconstrucción (de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.*, en que esta vez, citando latamente al profesor Corral, también considera que se está ante un caso que ha participado más de un agente en la producción del resultado dañoso, contribuyendo a la generación de dicho resultado, asignando así la calificación de obligación concurrente, incluso, al citar al referido profesor, la sentencia de reemplazo expresa: “es factible establecer la unidad de hecho que origina la solidaridad demandada, puesto que, como quedó reflejado más arriba, siendo

⁶⁷ *Garcés con Sociedad Comercial Alejandro y José YOB y Compañía Ltda.* (2019).

⁶⁸ *Palma Rivas, Jhuliano con José Paredes Torres y otros* (2016).

⁶⁹ *Carrillo Arriagada con SERMINOR Ltda. y otros* (2018).

⁷⁰ *Molina con Chilectra S.A. y otro* (2021).

“cada ilícito causa del daño en su totalidad, corresponde a cada autor, aunque se trate de ilícitos independientes entre sí, hacerse cargo de la totalidad de la indemnización. Estaríamos, entonces, ante obligaciones concurrentes”- considerando décimo sexto-.

Distinta argumentación se aprecia en la causa *Aguilar y otros con Sky Bombas de Hormigón y otros*,⁷¹ en que, si bien se reconoce que se está ante una obligación de carácter concurrente, estima correcta la aplicación del artículo 2317 del CCCh., esto es, infiere a partir de esta disposición la existencia de la mentada obligación concurrente entre las partes.

Así, no cabe duda que la figura de las obligaciones concurrentes se encuentra ya incorporada por nuestra jurisprudencia en una serie de ámbitos,⁷² como aquel que nos ocupa.⁷³ Con todo, en nuestra opinión, ante las dificultades que plantea la incorporación de este tipo de obligaciones en nuestro sistema, nos parece que, contrario a la posición adoptada por la jurisprudencia, es posible encontrar otras soluciones en lo que refiere a la responsabilidad de la empresa principal, que puede llegar a ser solidaria, sin que implique aplicar lo dispuesto en el artículo 183 B del Ct., como tampoco las obligaciones concurrentes.

En esa línea, nos parece que en lo que refiere a las causas conocidas por la judicatura laboral, en las que se hace valer responsabilidad contractual, proponemos, como mencionamos líneas atrás, reconocer que se está ante una excepción legal al efecto relativo del contrato y, luego, conforme a algunas interpretaciones que se han dado al artículo 1526 N°3 del CCCh., y como postulamos tiempo atrás, reconocer que atendido que la norma establece que “aquel de los codeudores por hecho o culpa suya se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor”, considerar que en caso que exista culpa o dolo en el incumplimiento de la obligación de seguridad tanto de la empresa principal, como de la empresa contratista, ambas responden solidariamente.⁷⁴ De otra parte, en lo que toca a las causas conocidas por la judicatura civil, en que la responsabilidad aplicable es la aquiliana, sería factible aplicar la norma contenida en el artículo 2317 CCCh., en términos más extensivos a aquellos que tradicionalmente ha brindado nuestra

⁷¹ *Aguilar y otros con Sky Bombas de Hormigón, Ready Mix Centro S.A., Tecnomix S.A., Constructora Santa Elena Ltda.* (2020).

⁷² CORRAL (2015), pp. 464-468; CORRAL (2017b), p. 692; KUNCAR (2017), p. 227; BRAVO (2020), pp. 457-460.

⁷³ MENDOZA (2021), p. 266.

⁷⁴ PRADO (2009), p. 101. Así opina también en forma más reciente Concha. CONCHA (2019), pp. 340 s.

doctrina y jurisprudencia, como muy apropiadamente propone el profesor Pinochet.⁷⁵

V. CONCLUSIONES

1.- En la jurisprudencia reciente, tanto en las causas conocidas en sede laboral, como civil, no se califica el grado de culpa de que responde el empleador en el incumplimiento de la obligación de seguridad, optando solo por declarar que el empresario debe cumplir con un alto nivel de cuidado. Por nuestra parte, nos parece que, si bien el empleador responde hasta de la culpa leve, el estándar de cuidado corresponde al de un deudor calificado, acorde a la estructura de la relación jurídica laboral.

2.- La tendencia en la jurisprudencia, en particular, de la emanada de la Corte Suprema, es hacer responsable a la empresa principal de los accidentes de trabajo padecidos por los trabajadores de la empresa contratista, mediante argumentos tales como la constitución de su calidad de garante de la obligación de seguridad, o atendida la falta de fiscalización desplegada por la primera. Respecto de este segundo argumento, con todo, los fallos no distinguen si no se ha fiscalizado al trabajador accidentado, al trabajador causante del accidente, o a la propia empresa contratista, aunque, en general, debido a que con la reforma introducida por la ley N°20.123, que tuvo por finalidad hacer responsable en forma directa a la empresa principal o mandante de los accidentes padecidos por los trabajadores de la contratista, al parecer los tribunales entienden que no han fiscalizado el cumplimiento de la obligación de seguridad respecto del propio trabajador accidentado.

3.- Las sentencias dictadas tanto en el ámbito laboral, como civil, se han inclinado por reconocer, ya responsabilidad solidaria de la empresa principal y contratista por el pago de la indemnización de perjuicios producto del accidente del trabajo padecido por el trabajador de la empresa contratista, o bien, el carácter de obligaciones concurrentes. Respecto de la responsabilidad solidaria, se ha arribado a ella, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 183 B del Ct. tratándose de causas ventiladas en la judicatura laboral, y en atención a lo establecido en el artículo 2317 del CCCh., en lo que refiere a las causas conocidas en la judicatura civil. La otra alternativa, según señalamos, ha sido reconocer en ambas sedes el carácter de obligaciones concurrentes, para lo cual, se ha recurrido a la doctrina nacional sobre la materia. Por nuestra parte, preferimos la aplicación de la responsabilidad solidaria; en el ámbito civil, en atención a una interpretación extensiva de lo establecido en el mencionado artículo 2317 CCCh., y en el laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 1526 N°3 del CCCh.

⁷⁵ PINOCHET (2020), pp. 538-541.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- BARAONA, Jorge (2011). “La culpa de la víctima en los accidentes del trabajo: dogmática y jurisprudencia chilenas”, in BARAONA, Jorge y ZELAYA, Pedro (edits.), *Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales*. (Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho), pp. 147-181.
- BARROS, Enrique (2007). “La diferencia entre “estar obligado” y “ser responsable” en el derecho de los contratos”, in CORRAL TALCIANI, Hernán et. al (edit.), *Estudios de Derecho Civil II. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Olmué, 2006* (Lexis Nexis), pp. 721-752.
- BARROS, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Editorial Jurídica de Chile).
- BRAVO, Daniel (2020). “Las obligaciones concurrentes. Hacia un amplio reconocimiento en el Derecho chileno”, in ELORRIAGA, Fabián (edit.), *Estudios de Derecho Civil XV. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Viña del Mar, 2019* (Thomson Reuters), pp. 449-466.
- CANCINO, Yasna Y CONCHA, Ricardo (2018). “La responsabilidad civil por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales ante el recurso de unificación de jurisprudencia”, *Revista de Derecho*, 244, pp. 43-89.
- CONCHA, Ricardo (2019). “Responsabilidad civil por accidentes del trabajo de la empresa principal en régimen de subcontratación”, in CÉSPEDES, Carlos (edit.) *Estudios de Derecho Privado en memoria del profesor Nelson Vera Moraga* (Thomson Reuters), pp. 327-342.
- CORRAL, Hernán (2004). “Subcontratación y responsabilidad civil por accidentes del trabajo”, *El Mercurio Legal*, August 11, 2014, in: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=903248&Path=/0D/C8/> Date of inquiry: August 17, 2022.
- CORRAL, Hernán (2015). “Obligaciones por el total u obligaciones concurrentes”, in VIDAL, Álvaro et. al. (edit.), *Estudios de Derecho Civil X. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valparaíso, 2014* (Thomson Reuters), pp. 455-471.
- CORRAL, Hernán (2017a). “Accidentes del trabajo y competencia judicial: una reforma “gatopardista”, *El Mercurio Legal*, June 6, 2017, in: <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2017/07/06/Accidentes-del-trabajo-y-competencia-judicial-una-reforma-gatopardista.aspx>. Date of inquiry: April 20, 2020.
- CORRAL, Hernán (2017b). “La responsabilidad solidaria de los coautores de un ilícito extracontractual”, in SCHOPF, Adrián y MARÍN, Juan Carlos (edits.), *Lo*

- público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie (Thomson Reuters), pp. 657-696.
- CREMADES, Oriol (2021). *El modelo de responsabilidad laboral en los grupos de empresas: una anatomía crítica*. (Ediciones Cinca).
- DÍEZ, José Luis (2003). “Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia: del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N°214, pp. 65-79.
- DÍEZ, José Luis (2005). “La culpa del empresario por accidentes del trabajo: modernas tendencias jurisprudenciales”, in BARAONA, Jorge y ZELAYA, Pedro (edits.), *La responsabilidad por accidentes del trabajo* (Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho), pp. 73-98.
- DÍEZ, José Luis (2008). “Responsabilidad civil derivada de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: aspectos relevantes de su regulación y operatoria actual”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXI, second semester, pp. 163-185.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2011). “Los accidentes del trabajo. Historia y visión general de su régimen actual”, in BARAONA, Jorge y ZELAYA, Pedro (edits.), *Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Tendencias actuales*. (Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho), pp. 23-43.
- GAJARDO, María Cristina (2014). “El deber de seguridad”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 5, N°9, pp. 15-32.
- GAMONAL, Sergio (2008). *Fundamentos de Derecho Laboral* (Lexis Nexis).
- GAMONAL, Sergio (2011). *Cidadanía na empresa e eficácia diagonal dos direitos fundamentais* (LTr 75).
- GAMONAL, Sergio (2013). “El principio de protección del trabajador en la Constitución chilena”, *Revista Estudios Constitucionales*, year 11, N°1, pp. 425-458.
- GAMONAL, Sergio (2015). *La eficacia diagonal u oblicua y los estándares de conducta en el derecho del trabajo* (Thomson Reuters).
- KUNCAR, Andrés (2017). “Las relaciones internas en la solidaridad pasiva legal y en las obligaciones concurrentes”, in CORRAL TALICIANI, Hernán y MANTEROLA, Pablo (edits.), *Estudios de Derecho Civil XII. Ponencias presentadas en las XIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 6 y 7 de octubre de, 2016, Maitencillo* (Thomson Reuters), pp. 225-237.
- LANATA, Gabriela (2010). *Contrato individual de trabajo* (Legal Publishing)
- LANATA, Gabriela (2019). *Responsabilidad contractual y extracontractual por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. (DER Ediciones Ltda.).

-
- MENDOZA, Pamela (2021). “Pluralidad de causantes de un mismo daño. Régimen jurídico aplicable en Chile”, *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, N°41, pp. 257-288.
- MUNITA, Enrique (2014). “El principio protector y la regla in dubio pro operario como criterio de interpretación de la norma laboral”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 5, N°10, pp. 85-94.
- NEME, Martha (2018). “Obligaciones de garantía en el derecho contemporáneo. Análisis desde la tradición del derecho civil”, *Ensayos de derecho privado*, N°5, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 15-57.
- NÚÑEZ, Cayetano (2023). *El artículo 184 del Código del Trabajo. Cuestiones presentes y futuras sobre la prevención de riesgos laborales en Chile* (Tirant lo Blanch)
- PINOCHET, Ruperto (2020). “La incorporación en el Derecho civil chileno de la teoría de las obligaciones concurrentes: algunas distinciones necesarias”, in ELORRIAGA, Fabián (edit.), *Estudios de Derecho Civil XV. XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Viña del Mar, 2019* (Thomson Reuters), pp. 531-543.
- PLÁ, Américo (1990). *Los principios del Derecho del Trabajo* (Depalma)
- PRADO, Pamela (2009). *La subcontratación y el suministro en el derecho civil*. (Legal Publishing).
- PRADO, Pamela (2011). “Nuevas cuestiones de responsabilidad civil por accidentes del trabajo”, in ZÚÑIGA, Alex (coord.), *Estudios de Derecho Privado. Libro homenaje al jurista René Abeliuk Manasevich* (Editorial Jurídica de Chile), pp. 195-230.
- SÁNCHEZ, José (2017). *Accidentes de trabajo. Análisis jurisprudencial y acción de responsabilidad por daños*. (Ediciones Dauro).
- SOLÉ, Josep (2012). *La responsabilidad extracontractual del principal por hechos de sus auxiliares*. (REUS S.A.).
- THAYER, William y NOVOA, Patricio (2010). *Manual de Derecho del Trabajo. Tomo III* (Editorial Jurídica de Chile).

NORMAS CITADAS

Chile:

- DFL N°178 del Ministerio de Bienestar Social of May 28, 1931, Código del Trabajo from 1931.
- Ley N°16.744 of February, 1 1968, establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- Ley N° 20.001 of February 5, 2005, regula el peso máximo de carga humana.
- Ley N° 20.123 of October 16, 2006, regula trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios.
- Ley N° 21.018 of June 20, 2017, que confiere competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que, los causahabientes del trabajador, buscan hacer efectiva la responsabilidad del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

JURISPRUDENCIA CITADA

Chile:

- Aguilar y otros con Sky Bombas de Hormigón, Ready Mix Centro S.A., Tecnomix S.A., Constructora Santa Elena Ltda.* (2020). Corte Suprema, February 5, Rol N° 7.887-2019 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Barría Oyarzún, Heriberto con Miguel Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, Establecimientos Yanny y Paoly S.A. y Comercial Daniela Gutiérrez Velásquez E.I.R.L.* (2017). Corte Suprema, November 30, Rol N° 94.956-2016 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Carrillo Arriagada con SERMINOR Ltda. y otros* (2019). Corte Suprema, July 9, Rol N° 14.722-2018 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Cifuentes con Carrillo y otro* (2018). Corte Suprema, June 26, Rol N°40.700-2017 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Cruces con Cuevas y otro* (2020). Corte Suprema, April 17, Rol N° 24.675-2018 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Fuentes Tapia, Jennifer Hixia, Acuña Fuentes, Martina Paz, Acuña Fuentes, Bastían E. con Gómez Tapia, Julio* (2014): Corte Suprema, December 24, Rol N° 1.878-2014 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Garcés con Sociedad Comercial Alejandro y José YOB y Compañía Ltda.* (2019). Corte Suprema, December 11, Rol N° 21.205-2019 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- García con Sociedad Consorcio para la Reconstrucción (de la Villa Portales Fernández Wood Sagunto Ltda.* (2019). Corte Suprema, April 8, Rol N° 5.393-2018 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.

- Guevara con Exportadora Unifrutti Traders Ltda.* (2016). Corte Suprema, September 28, Rol N° 7.237-2015 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Joseph con Agrícola Ballerina Chile Ltda.* (2021). Corte Suprema, June 17, Rol N°30.484-2021 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Chile: López con Sociedad Agrícola y Ganadera Cuyuncavi Ltda.* (2017). Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, January 9, 2017, Rol O-929-2014 (indemnización de perjuicios por accidente de trabajo), www.pjud.cl.
- Meneses con Constructora EyR Ltda.* (2020). Corte Suprema, May 4, Rol N° 28.127-2019 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Molina con Comercial SEPMO y Cía. Ltda. Orizon S.A.* (2014). Corte Suprema, June 10, Rol N°10.139-2013 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Molina con Chilectra S.A. y otro* (2021). Corte Suprema, September 1, Rol N° 8.852-2019 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Montenegro y otros con Farmacias Cruz Verde y otros* (2017). Corte Suprema, December 6, Rol N°19.123-2017 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Muñoz con MADESA S.A.* (2021). Corte Suprema, August 2, Rol N° 10.619-2019 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Opazo Lamana con Inmunomédica Laboratorio Limitada* (2010). Corte Suprema, December 7, Rol N° 3341-2009, casación en el fondo, Rol 3.341-2009. www.pjud.cl.
- Palma Rivas, Jhuliano con José Paredes Torres y otros* (2016). Corte Suprema, May 4, Rol N° 7.524-2015 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Quispe Flores Claudia y otros con Paisajismo Cordillera y otros* (2018). Corte Suprema, February 26, Rol N° 37.434-2017, (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Rebolledo con Andes Airport Services y otro (LATAM)* (2022). Corte Suprema, May 10, Rol N° 154.809-2020 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Rojas con Olivares y otro* (2022). Corte Suprema, March 24, Rol N° 94.865- 2020 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Sáenz con Sociedad Agrícola Ganadera y Comercial San Sebastián Ltda.* (2019). Corte Suprema, October 23, Rol N° 12.189- 2018 (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.
- Sepúlveda y otros con Compañía de Cervecerías Unidas S.S. (CCU) y Transportes CCU Limitada* (2020). Corte Suprema, July 21, Rol N° 9.034-2018 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Torres con Constructora Branex Ltda. y Fisco de Chile* (2017). Corte Suprema, August 21, Rol N° 92.863-2016, (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.
- Valenzuela con Instituto Nacional de Deportes y Cubillos Ltda., Esparza Barra* (2016). Corte Suprema, November 21, Rol N° 8348-2015 (recurso de casación en el fondo), www.pjud.cl.

Yzara con PYG Constructociones SPA, Constructora Su KSASA e Inmobiliaria Chorrillos S.A. (2022). Corte Suprema, May 13, Rol N°104.456-2020, (recurso de unificación de jurisprudencia), www.pjud.cl.